



**INFORME SOBRE ACUERDOS  
MARCO, SISTEMAS DINÁMICOS DE  
ADQUISICIÓN, ADOPCIÓN DE TIPO Y  
CATÁLOGOS ELECTRÓNICOS.  
ANÁLISIS DE LOS PROCEDIMIENTOS  
A LA LUZ DE LA SENTENCIA DEL TJUE  
EN EL ASUNTO C-410/14.**

*Madrid, a 16 agosto de 2016*



## SUMARIO

*En la contratación pública la búsqueda de un marco de confianza en la ejecución de obras, suministros o prestación de servicios se traslada a un escenario que abarca el dibujado por las instituciones de Derecho de la Unión Europea.*

*En ese contexto es esencial la interpretación que de las normas realiza el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ayudando a fijar criterios unificadores en materias tan importantes como la contratación pública sanitaria y es aquí donde nos vamos a detener, abordando un análisis transversal que nos mostrará como las dicciones interpretativas del TJUE han de ser debidamente analizadas, promoviendo el principio de interpretación conforme, en este caso, en relación a la clarificación de la naturaleza de los procedimientos de racionalización de la contratación pública.*



## **ÍNDICE**

- 1. Introducción.**
- 2. Normativa de aplicación.**
- 3. Análisis de la sentencia.**
- 4. Fondo de la cuestión. Notas definitorias de cada proceso de compra pública. Referencia a la sentencia del TJUE.**
- 5. Conclusiones.**



## 1. Introducción.

Como en adelante dilucidaremos, las cuestiones que van a ser abordadas responden a la clarificación de la naturaleza del contrato público y, por ende, a esa definición – a la precisión de la misma – nos vamos a enfrentar.

En este sentido, el sistema jurídico de la Unión Europea, mediante sus disposiciones de armonización de normativas, viene refiriendo las siguientes dicciones concretas:

**Directiva 2004/18/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios.**

**Artículo 1.2.a).** *Son «contratos públicos» los contratos onerosos y celebrados por escrito entre uno o varios operadores económicos y uno o varios poderes adjudicadores, cuyo objeto sea la ejecución de obras, el suministro de productos o la prestación de servicios en el sentido de la presente Directiva.*

**Directiva 2014/24/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.**

**Artículo 1.2).** *A efectos de la presente Directiva, se entenderá por contratación la adquisición mediante un contrato público, de obras, suministros o servicios por uno o varios poderes adjudicadores a los operadores económicos elegidos por dichos poderes adjudicadores, con independencia de que las obras, los suministros o los servicios estén o no destinados a un fin público.*

**Artículo 2.1.5).** *«Contratos públicos»: los contratos onerosos celebrados por escrito entre uno o varios operadores económicos y uno o varios poderes adjudicadores, cuyo objeto sea la ejecución de obras, el suministro de productos o la prestación de servicios.*

Para ilustrar esta definición, podemos acudir a la Sentencia del TJUE que alimenta nuestras líneas, asunto C-410/14, que recuerda que la adjudicación de contratos públicos debe basarse, en términos generales, en los principios que emanan del



Derecho originario de la UE (Tratados) y que, para aquellos que superen un determinado umbral (los sujetos a regulación armonizada), serán de aplicación dichos principios, así como las disposiciones de coordinación de los procedimientos nacionales de adjudicación (armonización por medio de Directivas antes mencionada).

Así, cuando nos refiramos a los contratos públicos, no debemos dejar de mencionar la importancia de los principios que regentan los mismos y los procedimientos por los que se adjudican y, es aquí, donde encontramos ciertos procedimientos de contratación que, por su naturaleza, pudieran plantear una duda que no debe quedar sin respuesta, esto es, si de tales procedimientos emanan realmente contratos públicos.

Estos **procesos de compra pública** son los que generalmente se desvelan presididos por la idea de racionalización, por medio de la adquisición de un mayor volumen de productos que pretende albergar un mejor precio.

El análisis de la naturaleza de estos procedimientos, en línea comparativa con las cuestiones abordadas en la referida Sentencia, que a continuación referiremos, nos lleva a plantearnos, en el marco definido, la naturaleza del **acuerdo marco**, las **adopciones de tipo**, los **sistemas dinámicos de adquisición** y los **catálogos electrónicos**.

Los **principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia en los contratos y procedimientos y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos** tienen cabida en estos procesos indudablemente, si bien, su naturaleza como verdaderos procesos de compra pública puede plantear dudas si las cuestiones que definen tal naturaleza no se abordan pertinentemente.

Con todo, a lo largo de este informe, pretenden ser aclaradas las características de cada uno de los citados procedimientos a la luz de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en el asunto mencionado ya que, de ella, se deduce que la elección de una oferta concreta por medio del proceso de selección del operador es un elemento intrínsecamente vinculado al régimen de los contratos públicos.



## 2. Normativa de aplicación.

- ☺ **Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre**, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).
- ☺ **Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo**, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, vigente solo en cuanto no sea contraria al TRLCSP.
- ☺ **Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre**, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, vigente en cuanto no se oponga al TRLCSP.
- ☺ **Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre**, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
- ☺ **Borrador de anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público de 17 de abril de 2015.**
- ☺ **Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)** en el que solo se hace mención al concepto de contratación pública nacional con referencia a la investigación y desarrollo tecnológico de alta calidad.
- ☺ **Directiva 2014/24/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre **Contratación Pública** y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.



### 3. Análisis de la sentencia de 2 de junio de 2016, asunto C 410/14.

La Sentencia de referencia proporciona una interpretación aclaratoria de las cuestiones esbozadas y es que, planteándose las mismas, deja ver connotaciones intrínsecas de los contratos públicos que nos permitirán dar cabida a una reflexión que enlace las mismas con los procedimientos de contratación a que antes aludimos.

Como síntesis adelantada, podemos apuntar cómo el órgano judicial que remite la cuestión prejudicial *señala que la jurisprudencia nacional está dividida acerca de esta cuestión [ya que] para algunos órganos jurisdiccionales, un contrato público es un contrato que concede exclusividad al operador elegido, de modo que un contrato que se celebre con todos los operadores que lo soliciten no sería un contrato público. Otros órganos jurisdiccionales estiman que todo contrato celebrado por un poder adjudicador es un contrato público y que la elección de uno de los licitadores —y, por tanto, la concesión de exclusividad— es una obligación del poder adjudicador.*

#### PRECEDENTE

La cuestión prejudicial se plantea teniendo como antecedente un asunto del Tribunal de Düsseldorf que se plantea a la luz de las Directivas de la UE sobre Contratación Pública ante un caso por el que un seguro de enfermedad alemán (DAK) pone en marcha un procedimiento inusual para celebrar acuerdos de rebaja de precios con empresas que comercializan un medicamento con un principio activo concreto.

Ocurre que la sujeción a ese acuerdo supone la obligación por parte de los farmacéuticos de sustituir el medicamento recetado por el de la empresa farmacéutica que haya suscrito ese acuerdo de rebaja de precios.

#### OBJETO

Se trata de fijar una frontera entre la naturaleza de un contrato público y un *procedimiento de participación* para la celebración de acuerdos de rebaja de precio cuyo objeto son medicamentos con un mismo principio activo. El procedimiento del caso fue publicado en el DOUE y cualquier empresa podía adherirse al sistema de acuerdos de rebaja de precios durante el periodo de vigencia de este.

La empresa farmacéutica Kohlpharma fue la única que manifestó su interés a raíz del



anuncio hecho público, en el que se aclaraba que el procedimiento no estaba sujeto a contratación pública. Por el contrario, la empresa Falk entendió que, al mediar un poder adjudicador, debía de haberse convocado una licitación y, por tanto, haber mediado un proceso de selección como ocurre en los supuestos de contratación pública en favor de un contrato de exclusividad.

La DAK consideró que para la adquisición de bienes y servicios un poder adjudicador tiene opciones distintas a la contratación pública o, dicho de otro modo, la contratación pública no es el único medio de adquisición de bienes o servicios, sino que se puede optar también por celebrar contratos con todas las empresas interesadas sin llevar a cabo una selección.

El órgano jurisdiccional alemán consideró que la cuestión así planteada motivaba la necesidad de precisar cuáles serían los requisitos de regularidad que tal procedimiento de participación había de cumplir para que un poder adjudicador pudiera renunciar a un procedimiento de contratación pública que implicase la selección de uno o varios operadores.

#### CUESTIONES PLANTEADAS

- 1. ¿No se está ya ante un contrato público cuando un poder adjudicador organiza un procedimiento de participación en el que adjudica un contrato sin seleccionar a uno o varios operadores económicos?**
- 2. ¿Un poder adjudicador solo puede no seleccionar a uno o varios operadores económicos en el marco del procedimiento de participación si se cumplen los requisitos de publicación en Europa del procedimiento de participación; establecimiento de normas inequívocas sobre la celebración del contrato y la adhesión al mismo; condiciones contractuales prefijadas; garantía de adhesión en todo momento a los operadores económicos y conocimiento en toda Europa de la celebración de los contratos?**





## CONCLUSIONES

Como primera conclusión, al hilo de la primera cuestión planteada, procede ya significar que no constituye un contrato público un sistema de acuerdos mediante el que una entidad pública pretende adquirir bienes en el mercado contratando, a lo largo de la vigencia de dicho sistema, con todo operador económico que se comprometa a suministrar los bienes sujeto a las condiciones estipuladas, sin llevar a cabo una selección entre los operadores interesados y permitiéndoles adherirse a dicho sistema mientras estuviera vigente, no concediéndose la exclusividad de un contrato a concretos operadores seleccionados.

Como ya precisásemos, la elección de una oferta y, por tanto, de un concreto adjudicatario, es un elemento propio de los contratos públicos que no se da en el supuesto analizado.

En relación a la segunda cuestión, debe precisarse que en los acuerdos objeto de análisis existe un interés transfronterizo, de modo que el procedimiento en cuestión debe sujetarse al TFUE, en particular a los principios de no discriminación y de igualdad de trato entre operadores económicos, así como con la obligación de transparencia derivada de ellos.

Así, los planteados, constituyen un sistema de acuerdos en los que se preveía la participación de cualquier empresa interesada que cumpliera ciertos requisitos y la celebración de contratos idénticos con cada una de ellas mediante contratos que estaban sujetos a condiciones preestablecidas, pudiendo cualquier empresa adherirse al sistema de acuerdos de rebaja de precios durante el periodo de vigencia de este.

El sistema de acuerdos de rebaja no supone por sí solo un contrato público por cuanto no hay un riesgo de discriminación al no partir de la concesión de una ventaja económica, de modo que estaríamos ante un supuesto procedimiento de participación para cualquier operador económico que cumpla las condiciones preestablecidas y no negociables — rasgo de las adopciones de tipo —, al que se pueden adherir en cualquier momento vigente el sistema — próximo al sistema dinámico de adquisición — y con acuerdos individualizados para cada proveedor — característica propia de los contratos derivados de un acuerdo marco —.



#### 4. Fondo de la cuestión. Notas definitorias de cada proceso de compra pública. Referencia a la sentencia del TJUE.

Una vez hemos visto cómo la selección de un operador económico, concreto e individualizado, es un carácter intrínseco de los contratos públicos, debemos precisar que también se ha puesto de manifiesto el hecho de que los acuerdos analizados en la sentencia, no considerándose los mismos contratos públicos, poseen notas definitorias que encontramos presentes en precisos procedimientos de contratación.

En este sentido, procede delimitar que el inicio de un proceso de compra pública surge de la necesidad de la contratación de un bien o servicio para satisfacer las necesidades de un organismo de contratación. Todo ese proceso, desde el estudio legal de la *necesidad* del bien o servicio en concreto hasta la ejecución del contrato, requiere de una *selección del proveedor* que, dentro de su objeto de negocio, presente la oferta más ventajosa en la relación calidad-precio.

En este sentido, el artículo 22 TRLCSP regula:

***«Los entes, organismos y entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación».***

De esta manera, la ley prevé a grandes rasgos cuáles son los actos preparatorios para la contratación, pero no indica qué procedimiento sería el adecuado. Por tanto, se puede sostener que el proceso a seguir no puede quedar predeterminado, sino que se elegirá atendiendo al contexto concreto y de valoración de la necesidad de la administración, eficiencia y calidad de las empresas y la mayor satisfacción del destinatario.



Veamos, en estos términos, los procedimientos anteriormente referidos que pueden presentar facetas próximas a los acuerdos referidos en la Sentencia y la concreta naturaleza de los mismos.



<b>ACUERDO MARCO</b>	
<b>Regulación</b>	Artículos 196 a 198 del TRLCSP, artículo 217 y ss., del Anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público y artículo 33 de la Directiva 2014/24/EU.
<b>Concepto</b>	<p>Es un <u>acuerdo</u> celebrado entre uno o varios órganos de contratación y uno o varios empresarios para establecer las <u>condiciones</u> que vendrán en regir las condiciones de adquisición de bienes o servicios para el territorio delimitado por el Acuerdo Marco y sus organismos adheridos. Dichos organismos individualizarán tales condiciones por medio de la determinación de sus necesidades en ejecución del Acuerdo Marco y durante un periodo determinado de tiempo.</p> <p>Alzándose como esencial la salvaguarda de la competencia, que no puede verse obstaculizada, restringida o falseada, el Acuerdo Marco provee de una suerte de <i>bolsa de licitadores</i> con los que se han concretado previamente los aspectos determinantes de las <u>futuras licitaciones derivadas</u>, permitiendo que la contratación sea más ágil y eficiente. Hay que recordar que no es un procedimiento de ejecución de adquisición de bienes o servicios propiamente dicho, sino de racionalización de compras, dándose esa ejecución en una fase posterior a la que venimos en llamar de <i>homologación</i>.</p>
<b>Características y procedimiento</b>	En el Acuerdo Marco se distingue una <u>primera fase de homologación</u> en la que se procede a la <u>selección de los proveedores</u> que son concedores de las condiciones en las que se celebrarán los posibles contratos derivados en cuanto a precios y en cuanto a estimación de cantidades. Esa contratación derivada responde a la segunda fase del Acuerdo Marco y, en la misma, los organismos adheridos al Acuerdo Marco individualizan contratos con el operador u operadores



seleccionados, con lo que se adquieren, efectivamente, los bienes o servicios objeto del Acuerdo Marco.

**Puede aclararse ya que, el Acuerdo Marco, como procedimiento de homologación de proveedores, en primera fase y de individualización de ejecución, en segunda, comporta la selección de una oferta determinada y, así, de un concreto licitador, concurriendo las notas de los contratos públicos en los mismos.**

Pueden celebrarse Acuerdo Marco con un **único o con varios proveedores**:

- Si se hubiese concluido con un único empresario, los contratos basados en el AM se adjudicarán con arreglo a los términos en él establecidos, aunque los órganos de contratación podrán consultar por escrito al empresario pidiéndole que complete su oferta.
- Si se hubiese concluido con varios empresarios, el número deberá ser al menos de tres y la segunda fase de adjudicación podrá hacerse «sin licitación» si en él se establecen todas las condiciones objetivas para determinar qué operador económico deberá ejecutar el servicio o suministro o con una «nueva licitación» si no se hubieren fijado las condiciones mencionadas.

↻ El Acuerdo Marco se ejecuta en segunda fase por medio de la formalización de contratos



	<p>con las empresas que hayan sido originariamente partes del mismo. Es este un dato importante porque nos permite advertir cómo el acuerdo marco se limita a los licitadores seleccionados en primera fase.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>↻ Para la llevanza de la segunda fase de los Acuerdos Marco no cabe la posibilidad de introducir modificaciones sustanciales respecto de los términos establecidos en el mismo.</li><li>↻ La fijación del valor máximo estimado de un acuerdo marco antes de iniciar su procedimiento de licitación se debe calcular teniendo en cuenta el valor máximo estimado, excluido el IVA, del conjunto de contratos contemplados durante la duración total del acuerdo marco. Este valor determinará, entre otros, su sujeción a regulación armonizada (a partir de 209.000€) y la obligación o no de publicar anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea.</li><li>↻ La duración del acuerdo marco no podrá exceder de 4 años. El mantenerlo vigente durante ese plazo supone restricciones a la competencia, toda vez que el mercado se ve limitado a las condiciones marcadas por el Acuerdo. De hecho, el TRLCSP fija dos limitaciones al uso de este proceso: que no resulte abusivo y que la competencia no se vea obstaculizada.</li><li>↻ En la <b>Directiva 2014/24/UE</b> se reconocen los acuerdos marco como técnica eficiente de</li></ul>
--	--



	<p>contratación en toda Europa y defiende su mantenimiento en su estado actual, si bien, lo condiciona a que el poder adjudicador sea reconocido como tal, fácilmente y sin equívocos. De manera que un acuerdo marco no debe estar abierto a nuevos operadores económicos una vez que haya sido celebrado.</p>
--	---

<b>SISTEMA DINÁMICO DE ADQUISICIÓN</b>	
<b>Regulación</b>	Artículos 199 a 202 TRLCSP, artículo 221 y ss., Anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público y artículo 34 Directiva 2014/24/UE
<b>Concepto</b>	Técnica de adquisición de compra pública de <b>servicios y suministros de uso corriente</b> cuyas características, generalmente disponibles en el mercado, satisfagan las necesidades de la entidad o Administración contratante. Seguido enteramente por medios electrónicos.
<b>Características y procedimiento</b>	<p>El Sistema Dinámico de Adquisición contempla una primera fase en la que los licitadores que cumplan los criterios de selección y que hayan presentado una <b>oferta indicativa</b> ajustada a los pliegos serán admitidos en el sistema. Esta oferta <u>no vincula al licitador y tiene el único propósito de servir de un primer filtro de acceso al sistema</u>, por lo que se aprecia como una solicitud de participación en el procedimiento.</p> <p>El órgano de contratación debe comunicar al licitador su admisión en el sistema dinámico de contratación o el rechazo de su oferta indicativa sin que pueda limitarse el número de candidatos admisibles en el sistema.</p>



Se abre posteriormente una segunda fase en la que el órgano de contratación debe invitar a todas las empresas que fueron previamente admitidas al SDC a presentar una oferta. Aceptada ésta, se procede a la selección propiamente dicha, que se lleva a cabo por subasta electrónica y en la que se va a elegir de entre los candidatos a los adjudicatarios de los contratos que conformen el SDC.

Cada contrato específico que se pretenda adjudicar en el marco de un sistema dinámico de contratación deberá ser objeto de una licitación.

Los SDA hay que entenderlos de duración indeterminada, de manera que se garantiza el acceso sin restricciones hasta la expiración del sistema por lo que cualquier licitador puede acceder a él cuando quiera.

Se trata, pues, de un procedimiento de contratación enteramente electrónico, con la duración que se establezca en los pliegos de contratación y abierto durante el periodo de su vigencia a cualquier interesado que quiera participar en él. Esta es la principal característica que lo diferencia del acuerdo marco, que se limita a los licitadores seleccionados en la primera fase del procedimiento.

Se ha indicado que la oferta indicativa no es obligatoria para el licitador que la emite, pero sí obliga la oferta presentada por el contrato derivado del SDC.





	<p>Todo operador económico que presente una solicitud de participación y cumpla los criterios de selección debe ser autorizado a participar en los procedimientos de contratación que se lleven a cabo a través del sistema dinámico de adquisición durante su período de vigencia, mas la consecución del SDA lleva aparejada la selección de un contratista determinado, así como la individualización de la contratación, por medio de la segunda fase del mismo. Nos encontramos, como puede verse, ante un procedimiento análogo al Acuerdo Marco que cuenta con la capacidad de no cerrar el mercado – la entrada de licitadores en el SDA es constante – y que adecúa su duración a las necesidades de la Administración, siendo el presupuesto de licitación del SDA orientativo – no máximos – y tramitándose el procedimiento por medios electrónicos.</p>
--	--

<b>ADOPCIÓN DE TIPO</b>	
<b>Regulación</b>	Artículo 206 del TRLCSP en el que se regula la «Contratación centralizada en el ámbito estatal».
<b>Concepto</b>	Medio de contratación centralizada en el ámbito de la Administración General del Estado con la finalidad de contratar suministros y servicios de forma general y con características esencialmente homogéneas.



<b>Características y procedimiento</b>	<p>La Adopción de Tipo requiere de una declaración de contratación centralizada de ciertos suministros y servicios mediante Orden, que en el ámbito del <b>Sistema Nacional de Salud</b> corresponde al ministro del ramo al amparo de la Disposición <b>adicional 28ª del TRLCSP</b>.<sup>1</sup></p> <p>La contratación de estos suministros o servicios debe efectuarse a través de la <b>Junta de Contratación Centralizada</b> que operará como central de contratación única.</p> <p>En una primera fase se predeterminan los tipos contratables para cada clase de bienes o servicios mediante la conclusión de un acuerdo marco o la apertura de un sistema dinámico y en segunda fase se da la contratación propiamente dicha, que atenderá a satisfacer las necesidades específicas del organismo petionario.</p> <p><b>Se trata, pues, de un proceso de compra pública en el que rige la <u>predeterminación del tipo contratable</u> para cada clase de bien, al que le siguen una declaración de uniformidad y la posterior convocatoria del acuerdo marco o sistema dinámico de contratación. En definitiva, es un proceso que queda <i>completado</i> por otros que, por sí solos, ya constituyen un verdadero proceso de adquisición de bienes o servicios en el ámbito de la contratación pública.</b></p>
--	---

<sup>1</sup> Conforme a la [Orden Ministerial SSI/1075/2014](#), respecto de medicamento y la [OM SSI/1076/2014](#), respecto de productos sanitarios.



<b>CATÁLOGO ELECTRÓNICO</b>	
<b>Regulación</b>	Artículo 36 de la Directiva 2014/24/UE.
<b>Concepto</b>	Se definen como un formato para la presentación y organización de la información de forma común para todos los licitadores y constituye el medio de acceso de los operadores económicos a un procedimiento de contratación pública que ha de tramitarse de forma electrónica.
<b>Características y procedimiento</b>	<p>El artículo 36 de la referida Directiva determina que <i>«cuando se exija la utilización de medios de comunicación electrónicos, los poderes adjudicadores podrán exigir que las ofertas se presenten en forma de catálogo electrónico o que incluyan un catálogo electrónico»</i>.</p> <p>La administración que use de este mecanismo electrónico de tramitación de las ofertas dotará de mayor transparencia y agilidad todo el proceso de contratación por cuanto los proveedores de la Administración tendrán que conectarse a un portal electrónico desde el que accederán al Catálogo Electrónico. De ello se infiere que es mucho más que un simple formato electrónico de presentación de ofertas: de una norma o exigencia técnica se deriva una verdadera <u>herramienta al servicio de una compra pública eficiente</u>, una manera en la que la contratación se materializa y toma forma.</p> <p><b>A través de los acuerdos marco o sistemas dinámicos de adquisición como procedimientos de racionalización de la compra pública previstos por el legislador europeo, aunque la naturaleza electrónica de estos últimos invita a pensar que es el proceso que mejor se asocia con el catálogo electrónico, los mismos se traducen en una homologación de los productos que han</b></p>



**sido seleccionados por cumplir los requisitos exigidos para formar parte del catálogo.**

Nos encontramos así con una primera fase de homologación que tiene por objeto la creación de un catálogo electrónico de producto o servicios “homologados” y una segunda fase de selección que tiene como finalidad la elección del producto o servicio que finalmente será adquirido.



## 5. Conclusiones.

Vistas las características principales de cada uno de los procesos de compra pública, puede decirse que en las etapas de cualquier procedimiento de contratación se trata de buscar potenciales empresarios que puedan satisfacer la necesidad del órgano de contratación mediante la selección de la mejor oferta de todas para, finalmente, ejecutar el contrato.

EL proceso de selección del operador económico más idóneo responde a las necesidades concretas de la Administración, así como a la naturaleza del objeto del contrato mismo, para que, en aras de cubrir una necesidad concreta, el poder adjudicador elija de quién va a adquirir, mediante un contrato público, las obras, suministros o servicios objeto del contrato. Cualquier otra fórmula que se aleje de lo descrito estaría más cerca de una adjudicación directa que de un proceso de contratación pública y, como hemos visto, estos procedimientos contemplan las notas definitorias, intrínsecas, de la contratación pública por cuanto, los mismos, imbrican una selección concreta que, garante de los principios rectores de la contratación, dotan de una posición de ventaja protegida a los operadores económicos selectos en tanto que sus ofertas han representado, en el cauce del procedimiento, la económicamente más ventajosa.